

**NUE 189-A-2015 (HF)**

**Esponda Méndez contra Policía Nacional Civil**

**Improcedencia**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y treinta y siete minutos del treinta de octubre de dos mil quince.

Las partes realizaron las siguientes actuaciones:

- a) El 28 de agosto de este año, el Oficial de Información de la **PNC**, remitió el expediente administrativo relacionado con el presente caso.
- b) El 3 de septiembre de 2015, el licenciado José Roberto Escobar González solicitó intervención en calidad de apoderado de la **Policía Nacional Civil (PNC)**.
- c) El 7 de septiembre del 2015, la **PNC** rindió el informe justificativo a que se refiere el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Mayra Esponda Méndez** presentó su recurso de apelación del 10 de agosto de este año, en contra de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, por la resolución de su Oficial de Información en la que se indicó que la información concerniente a la documentación del “Plan Casa Segura” es inexistente, por lo que sólo le envían los datos estadísticos obtenidos de dicho plan. En la referida resolución, el **Oficial de Información** manifestó que era la segunda vez que remitía su respuesta, pues la primera vez la envió el 17 de julio del corriente año. Por su parte, la apelante respondió que no es cierto que la información le hubiese sido enviada en la fecha antes indicada.

En el expediente administrativo de este caso, remitido por el Oficial de Información de la **PNC**, consta la impresión del correo electrónico por medio del cual, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del 17 de julio de este año, se remitió a **Mayra Esponda Méndez** la resolución impugnada, al correo electrónico señaló para recibirla (-----).

De conformidad con los Arts. 82 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y, 54 y 76 de su Reglamento, el recurso de apelación debe, entre otros puntos, presentarse por escrito dentro de los **5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.**

El plazo para la interposición del recurso de apelación comenzó a contar luego de la notificación efectuada el 17 de julio de este año, por lo que al 10 de agosto de 2015 —fecha en que **Mayra Esponda Méndez** presentó su escrito— el plazo de 5 días hábiles para impugnar la decisión del Oficial de Información de la **PNC** ya había concluido, por lo que, con base en el Art. 97 letra “a” de la LAIP, la presente apelación debe rechazarse por extemporánea y declararse improcedente.

Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto, las disposiciones legales citadas y los Arts. 6 y 18 de la Constitución, este Instituto **resuelve:**

**a) Dése** intervención al licenciado José Roberto Escobar González, en calidad de apoderado de la **Policía Nacional Civil (PNC).**

**b) Tiénese** por rendido, de parte de la **PNC**, el informe justificativo relacionado con el presente caso.

**c) Declárese improcedente** el recurso de apelación interpuesto por **Mayra Esponda Méndez** en contra de la **PNC**, por ser extemporáneo.

**d) Devuélvase** el expediente administrativo relacionado con el presente caso al **Oficial de Información de la PNC**, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o por persona debidamente autorizada.

**e) Archívese** definitivamente el presente expediente, una vez quede firme la presente resolución.

**Notifíquese.-**

-----JCAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----  
----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"